

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que dentro del presente proceso no se le ha reconocido personería a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", como tampoco se accedió a la cesión del crédito allegada al presente proceso, de conformidad con lo expuesto mediante auto de fecha Enero 31-2022, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 877-2017
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-03-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo peticionado mediante escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Se ha allegado documento contentivo de la cesión de crédito realizada por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., por quien funge ser su representante legal judicial (CEDENTE) y la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", a través de su apoderado general (CESIONARIO), relacionado con el crédito que se cobra dentro de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior, se observa que se ha omitido allegar certificación de existencia y representación de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", relacionado con quien manifiesta ser el apoderado general que ejerce la representación de la reseñada entidad (CESIONARIA), para suscribir la cesión de crédito allegada, es decir del Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, **con fecha de expedición reciente**. Igualmente, a pesar de no haberse allegado certificación **con fecha reciente de expedición**, de la existencia y representación de la entidad bancaria demandante (BANCOLOMBIA S.A) (CEDENTE), que acredite que el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, **ejerza actualmente** el cargo de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., pero observado la certificación allegada inicialmente junto con la presentación de la demanda, para efectos de acreditar la misma, ésta presenta fecha de autenticación de fecha Enero 30-2018, siendo generado el mismo en fecha Enero 30-2018, es decir no se encuentra actualizada a la fecha.

Reseñado lo anterior, en éste momento procesal el Despacho se abstiene de acceder a la cesión de crédito allegada y requiere a la parte CEDENTE (BANCOLOMBIA S.A.), como también a la parte CESIONARIA (CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA"), para que se sirvan allegar certificación **(con fecha reciente de expedición)** de la existencia y representación de quienes fungen ser los representantes legales autorizados para suscribir la cesión del crédito allegada. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 166-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo peticionado mediante escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha Julio 21-2021, se resolvió admitir la cesión de crédito realizada por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (CESIONARIA), el Despacho se abstiene de resolver nuevamente la misma cesión de crédito, de conformidad con lo manifestado, solicitado y pretendido mediante escrito que antecede.

Ahora, conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (CESIONARIA), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 384-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-03-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, frente a JULIO CESAR POLANIA SEGURA (CC 88.242.445), ISABEL QUIÑONEZ DE VARGAS (CC 37.215.358) y LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ (CC 60.391.825), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha OCTUBRE 10-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados JULIO CESAR POLANIA SEGURA (CC 88.242.445), ISABEL QUIÑONEZ DE VARGAS (CC 37.215.358) y LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ (CC 60.391.825), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 10-2019, mediante notificación a través de los correos electrónicos aportados para tal efecto, de conformidad con lo observado en la documentación allegada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados JULIO CESAR POLANIA SEGURA (CC 88.242.445), ISABEL QUIÑONEZ DE VARGAS (CC 37.215.358) y LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ

(CC 60.391.825), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha OCTUBRE 10-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$213.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 873-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado BRIAN ESTEVEN BONILLA VALERO, como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se tiene por revocado el poder y la personería reconocida a la abogada ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, como apoderada judicial de la entidad demandante "COMFANORTE".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 481-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la entidad denominada CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representada por el abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, conforme a lo manifestado y solicitado por la parte actora, se accede notificar a la demandada a la nueva dirección reportada para tal efecto, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 014-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, es decir ordenar el secuestro del bien inmueble identificado M.I. 260-232303, en razón a que conforme lo resuelto por auto de fecha Diciembre 06-2022 (NUMERAL CUARTO) lo ordenado fue la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble anteriormente reseñado, denunciado como de propiedad del demandado señor LEONARDO BAUTISTA VELASCO, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA. Lo peticionado solo es procedente en el caso de que la Sentencia de primera instancia es favorable al demandante, tal como lo dispone el inciso 2ª del literal "a" del numeral 1ª del art. 590 del C.G.P.

Ahora, observándose que conforme a lo resuelto al NUMERAL QUINTO (5) del auto admisorio de la demanda de fecha Diciembre 06-2022, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil Nª 88259998-8, denunciada como de propiedad del demandado, medida cautelar ésta decretada de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del numeral 1ª del art. 590 del C.G.P., para lo cual en su oportunidad de libró el auto-oficio Nª 061 de fecha 03-02-2023, a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es del caso requerir a la parte actora para que proceda indagar lo correspondiente ante la entidad en reseña, para efectos de obtener respuesta de la medida cautelar decretada, requerimiento que se formula de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativa(Verbal Sumario)
Rda. 936-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-03-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés, (2023)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE - Cesionario **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, C.C. 10.559.826**, frente a **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, C. C. 80.084.213**, radicada internamente bajo el No. 54001-4053-005-2016-00567-00, para resolver la viabilidad de la aprobación del remate.

Se observa que dentro del término legal concedido el rematante, **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID**, ha realizado la consignación correspondiente al impuesto del 5% que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 del 2014, para lo cual allega copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de **\$5.000.000,00, (f. 134pdf)** dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del C. G. del P., sin que sea necesario consignar suma de dinero adicional para completar la postura (precio) realizada con ocasión al remate, pues el actor – rematante ofertó por cuenta del crédito y las costas.

Visto lo anterior, se encuentran reunidas las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., razón por la que es del caso proceder a la aprobación del remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE efectuado dentro del presente proceso el 3 de marzo de 2023 (folio 128pdf), por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., por medio del cual se ADJUDICÓ el mueble objeto de la subasta a **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID**, por la suma de **\$100.000.000,00**, en pleno dominio y posesión, el siguiente mueble, (vehículo):

“Se trata de un VEHICULO AUTOMOTOR, de placas No. MIP335 de Cúcuta, Servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2013, Carrocería WAGON, Color SUPER BLANCO, Capacidad, Pas/Ton 7 /0,00, Motor No. 2TR-7246857, Chasis No. AJZX69G3D9200506, CARACTERÍSTICAS: Al momento del secuestro del bien mueble, contiene: 1 radio, parlantes, llanta de repuesto, 1 cruceta, caja de herramientas, 1 batería, dos espejos retrovisores, cinturones de seguridad, 1 tapa de aceite, estribos, 1 tapa de radiador, 1 tapa de gasolina, 1 pito, direccionales, 1 tacómetro, 1 tablero, 4 puertas, cojines, 2 placas, 4 llantas, es un vehículo tipo camioneta, dos parachoques, tela de los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

asientos en mala condiciones, malo de pintura, farolas, 1 timón, el carro se encuentra en regular estado de conservación”.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del gravamen PRENDARIO que afecta el bien mueble, (automóvil), identificado con placa **MIP335**. Comunicar lo pertinente a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta, Norte de Santander**, para lo cual se le cita la tradición del bien mueble y que a través de documento privado del **23/07/2012** y debidamente registrado, se constituyó la respectiva garantía para avalar el pago de las obligaciones garantizadas.

TRADICIÓN: El vehículo automotor fue adquirido por el demandado MARCO TULLIO GOMEZ BOTELLO el 23/07/2012, según se desprende del certificado No. 7313 expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA.

TERCERO: Cancelar el embargo y secuestro que pesan sobre el mueble, (automóvil) adjudicado. Líbrese las comunicaciones correspondientes a la *Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta, Norte de Santander* y a la *secuestre MARIA CONSUELO CRUZ*, a fin de que éste(a) último haga entrega del mueble al/el rematante **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID**. Y, en caso de renuencia en la entrega, líbrese Despacho Comisorio para tal fin al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta – Sr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, a quien se le concede la facultad de delegar o sub-comisionar.

CUARTO: Expedir a costa del REMATANTE, copia auténtica del acta de remate y, de la presente providencia, para ser registrada en la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, la cual servirá de título de propiedad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se *REQUIERE A EL/LA REMATANTE* para que, con posterioridad al registro antes mencionado, allegue copia del acto (Certificado de tradición y libertad), a fin de que tal situación obre en el expediente.

SEXTO: Entregar al REMATANTE **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID**, por parte del extremo pasivo los títulos de propiedad que el ejecutado tenga en su poder respecto del bien mueble adjudicado, dentro del término de tres (3) días. Oficiar al demandado a fin de que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: Para los fines pertinentes, líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), adjuntando a la misma copia del presente auto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Practíquese la reliquidación del crédito y las costas.

NOVENO: Ejecutoriado y cumplido el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros a las partes o por concepto de remanentes, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00067-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ

C.C. 1.091.182.390

DEMANDADO. NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS

C.C. 37.227.377

En vista de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora a folio que antecede, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2019-0439, adelantado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, parte demandada NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS. Comuníquese la medida al mencionado Despacho para que tome nota de la medida, en conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés, (2023)

Correspondió por reparto la presente “**DEMANDA DECLARATORIA DE SOCIEDAD DE HECHO**”, impetrada por el señor **JOSE MIGUEL CHACON ORTEGA**, a través de apoderado judicial frente a **ZAIDA ESTELLA DAVILA FLOREZ**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2023-00207-00.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque la declaración de la existencia de unión marital de hecho objeto de controversia en este asunto, corresponde la competencia al JUEZ DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, en conformidad con el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)”

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 20 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial en la forma en que fue presentada, para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia, conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **16- MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **RCI COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente **DIANI JOHANNA ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00221-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **DIANI JOHANNA ORTIZ** (C.C. 60394006 - Deudor – Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EYZ570**
- Marca: RENAULT
- Línea: NUEVO MASTER MINIBUS
- Modelo: 2021
- Color: BLANCO GLACIAL
- Servicio: PÚBLICO
- Clase de vehículo: MICROBUS
- Numero de Motor: M9TC678C031552
- Número de Chasis: 93YMAF4CEMJ476151

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**

AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.rci@aecsa.co - carolina.abello911@aecsa.co - lina.bayona938@aecsa.co, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com - juridica@rci-colombia.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. - MC



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 15 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **APARICIO BERNAL ELIO FRANCESCO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00223-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte que:

- I. Revisado la documentación aportada en el libelo de la solicitud, se encontró que el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., esta borroso, difuso e ilegible.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el mencionado Certificado, el cual debe ser aportado de forma legible.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00225-00, instaurado por **BANCO “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderada judicial, frente a **JENNIFER LORENA CACERES**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ No. M026300110234001589613957446**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al demandado **JENNIFER LORENA CACERES, C. C. 1.090.370.075** para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **“BBVA COLOMBIA”, NIT. 860.003.020-1**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARE No. M026300110234001589613957446:

- A.** La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$46.049.025,06)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 13.498% se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda; es decir, desde el 6 de marzo de 2023 hasta su pago total.

B. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$983.209,60)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 28 de enero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

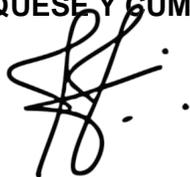
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-294987**, de propiedad de la demandada **JENNIFER LORENA CACERES, C.C. 1.090.370.075**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.- MC

